

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
09 DE MAYO DE 2018
ACTA NO. TEEM-SGA-038/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diecinueve horas con ocho minutos, del nueve de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette). Muy buenas noches tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta de orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización señor Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes cuatro de los cinco Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, por lo que existe el quórum legal necesario para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión pública, es el siguiente:

Primero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-097/2018, promovido por María Guadalupe Farfán Juárez.

Segundo. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-108/2018, promovido por Abraham Ortiz Madrigal.

Tercero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-092/2018, promovido por Héctor Daniel Aranda Pérez.

Cuarto. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-099/2018, promovido por María del Refugio Silva Durán.

Quinto. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-116/2018, promovido por Leticia Bautista Rodríguez.

Sexto. Proyecto de sentencia de los recursos de apelación, identificados con la clave TEEM-RAP-021/2018 y TEEM-RAP-023/2018, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

Séptimo. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-111/2018, promovido por Rodrigo Apolinar Partida Chávez.

Octavo. Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-015/2018, interpuesto por Partido de la Revolución Democrática.

Noveno. Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-020/2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Presidente, Magistrada, Magistrados, son los puntos enlistados para esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad de votos. -----

Secretario, por favor, continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su permiso Presidente. Toda vez que los puntos primero, segundo y tercero del orden del día, corresponden a proyectos de sentencia a cargo de la misma ponencia, se dará cuenta conjunta de éstos, que son los juicios ciudadanos 97, 108 y 92, de este año, los tres. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciado Sergio Giovanni Pacheco Franco, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 97 de este año, promovido por María Guadalupe Farfán Juárez en cuanto Regidora del Ayuntamiento de Coeneo, en el que se agravia de la omisión del Presidente y del Síndico del referido ayuntamiento, de convocarlo a la sesión de cabildo celebrada el pasado veintiocho de marzo. -----

En el proyecto, se propone declarar fundado dicho agravio, pues el mismo Secretario del Ayuntamiento, afirmó que la convocatoria se realizó de viva voz, además de que no se acreditó que las autoridades responsables hayan convocado a la promovente con apego a lo ordenado por el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, el cual describe las formalidades para la debida notificación a las sesiones de cabildo. -----

En tal sentido, la promovente objeta, de manera general, lo aprobado en la referida sesión, en la que cabe señalar, del acta de cabildo correspondiente, se advierte que en éstas, se aprobó la licencia al Presidente Municipal para ausentarse de su cargo y se designó a la encargada de Despacho. -----

En esa tesitura, en el proyecto se propone la subsistencia de la validez del acta de sesión de cabildo, ya que con base en los criterios emitidos por la Sala Superior, lo aprobado en dicha sesión constituye asuntos de interés general para el municipio.

Por otra parte, en el proyecto se estudió la posibilidad de restituir a la actora en su derecho vulnerado; sin embargo, existe imposibilidad material y jurídica para ello, puesto que resulta un hecho notorio que la promovente actualmente se encuentra registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán, como candidata a la presidencia municipal de Coeneo. -----

No obstante lo anterior, se propone conminar a las autoridades responsables de ese ayuntamiento, para que en lo subsecuente se apeguen a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, con la finalidad de convocar debida y legalmente a sus miembros a las sesiones de cabildo. -----

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 108 de este año, promovido por Abraham Ortiz Madrigal, en cuanto precandidato a la presidencia municipal de Penjamillo, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, quien impugna el acuerdo CG-254/2018, mediante el cual el Consejo General otorgó el registro como candidato a presidente municipal de citado municipio al ciudadano Homero Martínez Leyva. -----

El actor, basa su impugnación en que es indebido el registro de dicho ciudadano como candidato a presidente municipal, toda vez que no fue designado conforme a métodos democráticos; que en el proceso interno no cumplió con los requisitos para que se le dictaminara precandidato; así, como que existe falta de certeza en el proceso interno de designación de los integrantes de la planilla a contender por la presidencia municipal; ya que en su concepto, el partido nunca determinó el método de designación de los mismos. -----

Dichos agravios, se propone declararlos inoperantes, toda vez que sus manifestaciones van encaminadas a evidenciar irregularidades, supuestamente suscitadas en el proceso interno de selección de candidatos y no controvierte el acuerdo impugnado por vicios propios, sino que ello lo hace depender de lo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, al emitir el acuerdo de siete de marzo en el que se designó al ciudadano, respecto del cual solicitaría su registro como candidato ante la autoridad administrativa electoral. -----

En ese sentido, si el actor consideró que se vulneró algún derecho político-electoral en la etapa de selección y postulación de aspirantes a candidatos, pudo ejercer su derecho a través de algún medio de impugnación de los establecidos en la normativa partidaria o en su caso, ante la instancia jurisdiccional electoral. -----

Respecto al segundo agravio, el actor lo hace consistir en la falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado al considerar que la responsable no verificó que el procedimiento interno para la selección del candidato se apegara a la convocatoria y los estatutos del partido. Dicho agravio se propone declararlo infundado, porque contrario a lo manifestado por el actor, no es facultad del Consejo General, la de verificar al momento del registro, que los actos realizados al interior del partido para la designación y postulación de los candidatos, se hubieran ajustado a dichos principios. -----

Esto es así, porque el Consejo General una vez que recibe la solicitud de registro de candidaturas tiene la obligación de verificar que los partidos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, y que el partido postulante manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros solicita, fueron seleccionados de conformidad con la normativa partidista. Lo anterior, debido a que existe la presunción legal respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, por lo que si algún militante considera que el partido político no se apega a dicha normativa, tiene a su alcance medios de defensa que puede ejercitar ya sea ante el propio partido o ante la instancia jurisdiccional. - - - -

Además, del análisis realizado se advierte que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la responsable precisó el marco normativo y expuso los razonamientos lógico-jurídicos en que basó para emitir su determinación sin que éstos hayan sido combatidos por el actor. De ahí, que se proponga declarar infundado dicho agravio y en consecuencia, confirmar el acuerdo impugnado. - - - - -

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 92 de este año, promovido por Héctor Daniel Aranda Pérez, en contra de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que declaró infundada su queja, relativa a la omisión de darlo de baja del padrón de militantes del referido instituto político, en atención a que presentó escrito de renuncia a su militancia el diecisiete de enero de dos mil dieciséis. - - - - -

Previo al análisis respectivo, cabe tener en consideración que la determinación combatida derivó de lo resuelto por este Pleno, en el juicio ciudadano 44 de este año, en el que se reencauzó el medio impugnativo a la instancia partidista, a efecto de que conforme a su normativa interna le diera el trámite correspondiente al referido escrito de denuncia. - - - - -

En cumplimiento a ello, en el acto impugnado la autoridad responsable determinó infundada la queja del aquí actor, ya que en su concepto el escrito de renuncia debió presentarse ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Afiliación y no ante el Comité Municipal de Tanhuato, como lo hizo el promovente. - - - - -

Al respecto, el accionante sostiene que dicha determinación carece de la debida motivación aunado a que se constituye como una carga excesiva, innecesaria, irrazonable y desproporcionada, que vulnera su derecho a la libertad de afiliación en su vertiente negativa, ya que el Comité Municipal forma parte de la estructura del partido, por lo que en todo caso, su escrito de renuncia debió de haberse remitido a la Comisión de Afiliación, por el propio Comité Municipal. - - - - -

Atento a lo anterior, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios y en consecuencia, suficientes para revocar el acto impugnado. Ello, ya que la determinación tomada por la responsable no cuenta con sustento en la normativa interna del instituto político, toda vez que si bien en ésta se contempla como derecho de sus afiliados la renuncia a su militancia, así como existe una autoridad intrapartidista responsable del padrón de afiliados, que es la Comisión de Afiliación, dicha normativa no prevé un procedimiento en específico para llevar a cabo dicho trámite, menos aún, que los escritos de renuncia a la militancia partidista deban presentarse obligatoriamente ante dicha Comisión. - - - - -

En ese sentido, a efecto de no dilatar la resolución del presente juicio y con la finalidad de garantizar el acceso del actor a una justicia pronta y expedita, y toda vez que la normativa interna del PRD no contempla trámite ni requisitos adicionales a la presentación por escrito de la solicitud, se propone, en plenitud de jurisdicción, declarar procedente la solicitud de renuncia de Héctor Daniel Aranda Pérez, como

militante del PRD y ordenar a la Comisión de Afiliación, dé de baja al referido ciudadano de su padrón de militantes, con efectos a partir de la presentación de la misma.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Sergio. Magistrada, Magistrados, está a su consideración los tres proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario por favor iniciamos con la votación del juicio ciudadano 97 de este año.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos presentes.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 97 de este año, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se declara la existencia de la violación a los derechos político-electorales de la promovente en su vertiente de desempeño del cargo, por la omisión de convocarla a la sesión de cabildo de veintiocho de marzo del presente año.-----

Segundo. Se conmina a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, para para en lo subsecuente se conduzcan con restricto apego al artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, a efecto de realizar la correcta citación, notificación o convocatoria a las sesiones de cabildo, con la finalidad de evitar la conculcación de los derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo de sus integrantes.-----

Secretario, ahora tomamos la votación del juicio ciudadano 108 de este año.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos presentes.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 108 de este año, este Pleno resuelve:-----

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-254/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo. - -

Por último, tomamos la votación del juicio ciudadano 92, por favor. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi propuesta. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la consulta. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, igualmente el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos presentes. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 92 de este año, se resuelve: - - - - -

Primero. Se revoca la resolución QO/NAL/205/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

Segundo. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de Efectos del presente fallo. - - - - -

Secretario por favor continuamos con el desarrollo de la sesión. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Toda vez que los puntos cuarto, quinto y sexto del orden día, corresponden igualmente a proyectos de una misma ponencia, se dará cuenta conjunta de éstos, siendo los juicios ciudadanos 99 y 116, y los recursos de apelación 21 y 23, todos los casos de este año. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario. Licenciada Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos. - - - - -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano TEEM-JDC-99/2018, promovido por María del Refugio Silva Durán, en cuanto presidenta municipal del ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, en contra del síndico municipal a quien le atribuye hechos de violencia contra la mujer que vulnera, a su decir, derechos político-electorales en la vertiente de ejercer el cargo. - - - - -

En un principio, es oportuno referir que en la ponencia no se desconoce que no todo acto que sucede a las mujeres, sea o no violatorio de un derecho humano, necesariamente se basa en su género o en su sexo. - - - - -

Por ello, la necesidad de analizar en cada caso, en lo particular, para conocer si realmente el acto u omisión que se reclama, se dirige a una mujer tiene un impacto

diferenciado o le afecta desproporcionalmente siempre a partir de una visión que permita tener el conocimiento de los hechos que rodean el caso.-----

Por lo anterior, en el proyecto se consideró importante señalar que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo del asunto, conforme a las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género, ni que ello signifique que no se observen los requisitos de procedencia y de fondo previsto en las leyes, para arribar a una adecuada resolución.-----

En el caso concreto, en el proyecto que se somete a su consideración, se advierte que en términos generales, que la promovente en su calidad de presidenta del citado ayuntamiento, señala que ha sido objeto de hechos en su contra, consistentes en violencia que se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer, obstaculizando el ejercicio del cargo público para el que fue electa.-----

Lo anterior, a su decir, a través de confrontaciones desde el inicio de la administración municipal por parte del síndico municipal, haciendo todo lo posible por descalificarla y denigrarla ante los integrantes del Cabildo.-----

En el proyecto, se estableció el marco normativo aplicable respecto a la violencia política contra las mujeres, en atención a ello, las pruebas que obran en el expediente se analizaron conforme al protocolo para la atención de violencia política contra las mujeres, emitido entre otras autoridades, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, aprobado por el Pleno de este Tribunal.-----

En el proyecto se estimó que los hechos narrados y las pruebas acompañadas a las demandas resultaron insuficientes para contar con elementos que permitieran advertir algún acto o manifestación por parte del síndico municipal del ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, que actualizara el supuesto de violencia política y hubiera incidido en la vulneración de derechos político-electorales en la vertiente de ejercer el cargo de la presidenta municipal debido a su calidad de mujer, ni se advierte algún indicio que hubiera permitido a la ponencia deducir que se actualizó algún supuesto de discriminación en atención a su carácter de mujer.-----

En consecuencia, se propone declarar infundadas las manifestaciones de la actora al apreciarse en las actas de sesiones de cabildo que obran en el expediente y si bien se observa que no se aprobaron por parte de los integrantes de ese órgano colegiado algunos puntos del orden del día o que existieron desacuerdos tales aspectos son propios de la facultad deliberativa de ese órgano, de lo que no se desprende la vulneración del derecho político-electoral de ejercer el cargo ni tampoco se observaron indicios que representaran violencia política.-----

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano TEEM-JDC-116/2018, promovido por Leticia Bautista Rodríguez en contra del acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual registraron, entre otras, la fórmula de candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa del Distrito 4, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.-----

La promovente señala que le causa agravio el acuerdo de registro del Instituto, porque a su decir no realizó un análisis específico del cumplimiento de requisitos y lineamientos para la designación de candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa, por lo que, sin fundar ni motivar registró a otras ciudadanas y no a ella, al haber sido legalmente designada por el partido político MORENA; sin embargo, el Partido del Trabajo registró de manera indebida la fórmula de-----

candidatas postuladas en el Distrito 4, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán. Se propone declarar infundado el agravio en razón de lo siguiente: -----

En un principio, en el proyecto se estima que la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo impugnado al citar la normativa aplicable y revisar si se cumplieron los requisitos de elegibilidad, el cumplimiento del proceso de selección de candidatos de los partidos que integran la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", la aceptación de la candidatura y el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización.-----

De lo que se observó, que si bien existe la obligación de la responsable de verificar el cumplimiento de estos requisitos, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una obligación de indagar o investigar, la veracidad o certeza del cumplimiento de la normativa partidista ni la validez de los actos internos de los partidos políticos, lo que equivaldría a imponer una carga excesiva al Instituto.---

Por otra parte, respecto a la manifestación de la actora en el sentido de que no debió registrarse a la candidata designada por el Partido del Trabajo, derivado de su designación por órganos nacionales del Partido MORENA, al respecto se tomó en cuenta tanto el convenio de coalición parcial y el reconfigurado, de lo que se obtuvo, que con motivo de la separación del Partido Encuentro Social del convenio de coalición, se reconfiguró el mismo, por lo que las candidaturas de diputados que le correspondía, en el caso del Distrito 4, se le otorgó esa posición al Partido del Trabajo. De ahí que la solicitud de registro se consideró conforme al convenio reconfigurado.-----

Ahora, respecto al señalamiento del actor en el sentido de que a MORENA le correspondía postular candidatas en el referido distrito, ello porque conforme al citado convenio reconfigurado cuenta con mayor porcentaje de votos de los partidos políticos que integran la coalición. Se estima en el proyecto, que no le asiste razón, puesto que tales porcentajes corresponden a la toma de decisiones de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, no a la postulación que cada instituto político le corresponde en atención al propio convenio.-----

Finalmente, también aduce la promovente que el registro de las candidatas impugnadas se realizó por conducto del Partido del Trabajo siendo facultad para ello el Partido MORENA, como lo estipula el convenio, por lo que a su consideración tal candidatura está viciada de origen. En el proyecto se estima que aún y cuando así hubiese sido, tal circunstancia por sí misma no genera un vicio ni en la candidatura ni en el acuerdo impugnado, de tal magnitud que provoque la revocación del mismo, sino que se trataría de una posible irregularidad de forma que puede subsanarse, por lo que se propone infundado el agravio.-----

Finamente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-21/2018 y TEEM-RAP-23/2018, promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo CG-263/2018, por el que se aprobaron los registros de los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores, que integran las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia", para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.-----

De manera previa, se propone la acumulación del recurso de apelación TEEM-RAP-23/2018 al TEEM-RAP-21/2018, toda vez que en ambos medios de impugnación existe identidad en cuanto al acto que se impugna y la autoridad que se señala como responsable.-----

Asimismo, se propone desestimar la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, relativa a la frivolidad de los recursos de apelación, en atención a que, a juicio de la ponencia, de la lectura de las demandas presentadas se puede advertir que éstas no son carentes de sustancia, además de que aportan las pruebas que consideraron pertinentes para acreditar su afirmación.-----

Superado lo anterior, se propone abordar el análisis de los motivos de inconformidad planteados por los actores, los que se hacen consistir en que la autoridad responsable, previo a la aprobación del registro del ciudadano Francisco Bolaños Carmona, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", se encontraba obligado a verificar que éste se registró como precandidato en el proceso de selección interna del PRD y además, que participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos por diferentes partidos políticos, violando en su concepto, una prohibición expresa establecida en el Código Electoral.-----

Agravios que se propone calificar como infundados, en razón de que contrario a lo pretendido por los actores, la facultad de la responsable no llega al extremo de hacer una revisión del proceso de selección interna de los candidatos del PRD, a fin de determinar que el tercero interesado participó en el mismo, para contender al cargo de presidente municipal de Contepec, en atención a que ésta se limita, a verificar de los requisitos de solicitudes de registro estén conforme a lo previsto en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, emitidos por el Instituto.-----

Por otra parte, a juicio de la ponencia, no se encuentra demostrado que exista una participación simultánea de Francisco Bolaños Carmona en los procesos de selección de candidatos del PRD y el partido político MORENA, este último como parte de la coalición "Juntos Haremos Historia", dado que aunque se encuentra acreditado que el citado ciudadano presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato por el PRD, el cargo precisado y que a éste recayó el acuerdo en que se le otorgó la calidad de precandidato.-----

Se considera que esa sola circunstancia resulta insuficiente para demostrar la simultaneidad aducida, toda vez que no se encuentra demostrado que el ciudadano haya realizado actividades con el fin de dar a conocer sus propuestas y obtener el respaldo de los militantes, resultando determinante además, para arribar a esa conclusión que con posterioridad al registro precisado, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, mediante acuerdo emitido de diecisiete de marzo de la presente anualidad, aprobó la candidatura de ciudadana diversa para contender a ese cargo, en tanto que la postulación del tercero interesado para la referida coalición, ocurrió hasta el diez de abril siguiente, de ahí que se considere en el caso, no existió una participación simultánea como lo afirman los promoventes.-----

Por lo que, al resultar infundados los agravios hechos valer en los medios de impugnación de que se dio cuenta, se propone confirmar en lo que fue materia en impugnación, el acuerdo impugnado.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora Magistrada y señores Magistrados.---

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León. Magistrada, Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta. Si alguien desea... Magistrada por favor.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidente, compañeros Magistrados.-----

De la consulta que se somete a nuestra consideración, quiero destacar la labor del Magistrado ponente respecto de la exhaustividad con que ha sustanciado el presente juicio. Ello, debido a que nos encontramos ante una temática delicada, la cual debe sobrellevar un tratamiento minucioso con la finalidad de obtener la claridad suficiente de las circunstancias que pudiesen causar afectación a la promovente por el solo hecho de ser mujer. -----

Recordemos que para garantizar este derecho, nuestra normativa interior, así como la internacional, garantiza que toda mujer ostenta el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho al voto activo y pasivo, a tener igualdad en el acceso y ejercicio de las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, quedando así prohibida toda clase de discriminación por razón de género en la materia. -----

Lo anterior, sin soslayar que como órgano jurisdiccional tenemos la obligación de observar los principios de procedencia y de fondo, previstos en nuestro sistema jurídico electoral para la tutela efectiva de los derechos de las partes, esto quiere decir, que tal y como lo ha señalado la Sala Superior, cuando se demandan hechos como los que nos ocupan, no significa que debemos tener por ciertos los mismos únicamente por tratarse de temas en razón del género. -----

En ese sentido, es que adelanto mi voto a favor en la presente propuesta, ya que en el caso concreto, derivado de la exhaustividad en su resolución, tanto del acervo probatorio allegado por las partes, como de lo requerido en la instrucción, no quedaron acreditados los hechos constitutivos de violencia política contra la promovente, únicamente aquellos que constituyen actos en el ejercicio de la función pública del Ayuntamiento, como lo son en su mayoría, lo asentado en las actas de sesión de cabildo valoradas. -----

Finalmente, no obstante lo anterior, reitero mi compromiso de velar por los derechos político-electorales de las mujeres que acudan ante esta institución, al sentirse vulneradas con motivo de cualquier acto discriminatorio por razones de género, pues tenemos a la mano los instrumentos convencionales y legales para proteger y continuar con el reconocimiento de sus derechos. Gracias Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrada Yolanda. Magistrado, por favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado. Gracias Magistrada por su exposición. -----

Sin duda, este es un tema de suma importancia, nuestro proyecto, que sometemos a su consideración, ha sido tomado en cuenta toda la normativa que establecen los Tratados Internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo previsto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la propia Constitución Mexicana de los Estados Unidos, que prevé en sus artículos 1, 2, 3, 35 y 41, la Ley General de Acceso a la Mujeres, una vida libre y sin violencia, entre otras, así como los protocolos que ha señalado ya la secretaria instructora y proyectista. -----

Lo que hemos hecho, hemos tratado de integrar todo este marco normativo que a mí me parece relevante y trascendente para tratar este tema, que no es un tema que carezca de importancia, sino que por el contrario, nosotros atendimos y valoramos las diferentes categorías que se han tratado sobre la violencia

psicológica, física, patrimonial, económica y la violencia a la mujer, que ha sido un tema fundamental y que sucede, una violencia contra las mujeres.-----

En el caso que nosotros sometemos a su consideración, establecimos y valoramos las pruebas aportadas en las actas de cabildo que hizo llegar la actora, por una parte y las que requerimos, valoramos detenidamente para determinar si había indicios de violencia política en el ejercicio del cargo, nosotros nos dimos cuenta que no existía, ni siquiera indicios.-----

Por ello, nos llevó a la conclusión que en este caso, pues, resulta infundado en este aspecto y es en razón de ello, que hemos resuelto proponer este criterio. Es cuanto Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Magistrado René. Si alguien más que desee hacer uso de la voz.-----

Bueno, igual, también adelantar mi voto en sentido positivo, favorable a la propuesta porque bien se acaba de comentar por los Magistrados, éste particularmente, más allá de la normativa exhaustiva que se integra, particularmente es un asunto que la doctrina llama de *quaestio facti*, es una cuestión de hechos.-----

Y, efectivamente de una revisión a las constancias y a las actas de las sesiones de cabildo, que fueron allegadas y que fueron recabadas, efectivamente, de una revisión exhaustiva a las mismas, no se advierte alguna expresión, algún comentario, algún señalamiento que se haya hecho en términos de violencia política, por el hecho precisamente de ser mujer.-----

Entonces también por esa razón, principalmente, adelantaría mi voto a favor de la propuesta que nos presenta la ponencia del Magistrado René.-----

Si no hay alguna otra intervención, Secretario por favor, tomamos la votación primeramente, precisamente, del juicio ciudadano 99 de este año.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos presentes.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 99 de este año, este Pleno resuelve:-----

Único. Es infundada la demanda promovida por María del Refugio Silva Durán, en cuanto Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, en términos del presente fallo.-----

Ahora, tomamos la votación del juicio ciudadano 116.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- También a favor. --

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Asimismo Presidente, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos presentes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 116 de este año, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirma el acuerdo impugnado IEM-CG-239/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se registraron, entre otras, la fórmula de candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa del Distrito IV, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán. -----

Por último, tomamos la votación, Secretario, de los recursos de apelación 21 y 23.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos presentes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. En consecuencia, en ambos recursos de apelación se resuelve: -----

Primero. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-023/2018 al TEEM-RAP-021/2018, por ser éste el primero que se recibió.-----

Segundo. Se confirma el acuerdo identificado con la clave CG-263/2018, en lo que fue materia de impugnación, en los términos del presente fallo. -----

Secretario, por favor continuamos con la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. El séptimo punto enlistado, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 111 de 2018. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Maestro Roberto Clemente Ramírez Suárez, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del medio impugnación antes acotado, promovido por Rodrigo Apolinar Partida Chávez, por su propio derecho y en cuanto aspirante a candidato a presidente municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo general CG-252/2018, aprobado el veinte de abril pasado, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-----

De inicio, debe decirse que en la especie no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, tampoco se hizo valer por la autoridad responsable ni compareció tercero interesado alguno que pudiera invocarla.-----

Respecto al estudio de fondo, es de señalarse que el motivo de disenso en que se aduce vulneración al principio de autodeterminación del que gozan los entes políticos para postular sus candidaturas, se propone declarar infundado.-----

Ello es así, pues contrario a lo argüido por el accionante, el aludido ente político en ejercicio de su libertad de auto-organización y autodeterminación, las fuerzas políticas no sólo deben mirar a su interior y exigir paridad en sus integrantes, sino que obliga a que esa paridad permee de manera transversal en todos los cabildos, de manera que los registros de las candidaturas deben de estar repartidas en igual porcentaje de hombres y mujeres en todos los municipios, de esta entidad federativa.-----

También se proponen declarar como infundados los diversos agravios en que se invoca violación al principio constitucional de que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y que no se respetaron los derechos adquiridos derivado de la postulación que, en su momento, formuló el Partido Acción Nacional a su favor como candidato a presidente municipal de aquella localidad.-----

Se considera de esa manera, pues la circunstancia de que el actor contaba con la calidad de aspirante a candidato a presidente municipal, no generó un derecho adquirido en su favor, a fin de que la autoridad administrativa electoral responsable, aprobara la procedencia de su derecho a ser registrado, ya que se trató sólo de una expectativa de derechos, cuya eficacia dependía del cumplimiento de los requisitos de cada una de las etapas del proceso de selección interna y que además debía ceñirse de manera puntual al principio constitucional de paridad de género, al tratarse de una obligación de la propia autoridad responsable, verificar y garantizar el cumplimiento irrestricto de dicho principio.-----

Finalmente, los motivos de inconformidad en torno a que la responsable transgredió el principio pro persona, así como que le impide dedicarse a la profesión u oficio de su preferencia, como lo es ejercer un cargo público, se propone calificar como inoperantes, pues únicamente constituyen afirmaciones genéricas sin que con ellas se desestime la determinación que tuvo por cumplido el principio de paridad de género trasversal en la postulación de candidaturas a ayuntamientos en el Estado.

Por las razones expuestas, se propone confirmar el acuerdo impugnado.-----

Es cuanto señora y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Maestro Roberto. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Por favor Magistrada, propia autoridad responsable.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidente.-----

Anticipo mi voto a favor del proyecto que nos propone el Magistrado ponente, cuyos alcances ponen de manifiesto el compromiso de este órgano jurisdiccional, para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas, dentro del proceso electoral que se desarrolla en nuestra entidad. - -

Lo anterior, ya que para que exista una equidad sistemática y periódica en nuestro sistema electoral, en la que sea innecesario establecer mecanismos para evitar la desigualdad entre los géneros, hace falta salvar obstáculos. -----

Atento a lo señalado, quienes integramos este Tribunal Electoral estatal, en observancia a los criterios jurisprudenciales que ha establecido nuestro Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenemos la firme convicción que para hacer efectiva la igualdad entre los hombres y las mujeres en el ejercicio de su derecho de participación política, debemos emitir nuestras determinaciones siempre juzgando con una perspectiva de género. -----

En ese sentido, en el caso concreto nos encontramos ante una situación en la que converge el derecho de los ciudadanos de acceder a una candidatura a través de un proceso interno partidista, con los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de condiciones para el acceso a candidaturas a cargos de elección popular. -----

Por tanto, para hacer efectivo el principio de equidad de género en el estado democrático de derecho, se requiere de la participación política efectiva en condiciones de igualdad tanto de las mujeres como de los hombres y para lograrlo, se deben implementar medidas necesarias para superar las limitaciones formales y fácticas que impidan a uno de los géneros acceder a los cargos de elección popular. -----

Así, la equidad de género y las condiciones de igualdad para el acceso a la representación política, constituyen principios democráticos que persiguen un fin constitucional, consistente en la composición democrática de los órganos del poder público con una integración equitativa entre ambos géneros. -----

Por lo expuesto, considero que la determinación que se encuentra a nuestra consideración, atiende al fin constitucional de lograr el equilibrio en la integración de las candidaturas y a una conformación más equitativa de la representación política, con lo cual se dota de eficacia los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular. -----

Es cuanto Magistrado Presidente, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrada Yolanda. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Si, Magistrado Salvador, por favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Si gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Efectivamente, en el proyecto que se pone su consideración del Pleno, pues algo fundamental que se ha tomado y que, desde luego, atendiendo a esta paridad que debe de existir sobre todo en las candidaturas, la integración de cada partido político ha de asumir, se estableció precisamente ante el requerimiento que hizo el

Instituto Electoral de Michoacán, precisamente al instituto político, a efecto precisamente de que hiciera el ajuste correspondiente a efecto de que diera el cincuenta por ciento en las candidaturas. -----

Fue el caso del asunto que se pone a consideración de ustedes precisamente, donde se duele el actor dado el cambio que se dio del género y ello provocó precisamente que en el ajuste que hizo el Partido Acción Nacional en razón a la cuestión que hace en su facultad de autodeterminación, pues prácticamente es donde el actor se ve afectado como lo señalaba en su demanda, sin embargo, en este caso pues atendemos precisamente a este ejercicio que tienen los partidos políticos para hacer los ajustes correspondiente. Muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Salvador. ¿Alguien más que desee hacer uso de la palabra? Doctor por favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidente. Bueno, el proyecto que somete el Magistrado ponente, yo adelanto mi voto a favor y efectivamente yo creo que en este caso, estamos ya tratando de que se garantice el derecho de la paridad como un principio, porque finalmente el derecho, el derecho es derecho de igualdad, previsto en el artículo 4º, es la igualdad entre el hombre y la mujer. -----

Mientras que la paridad es un principio, que debe prevalecer en la representatividad, y la representatividad en términos de la democracia y creo que esto es la integridad democrática lo que nos permite avanzar y esta paridad y que este principio de género, es fundamental garantizarlo en estos momentos, sobre todo con la reforma de dos mil catorce, que dio origen a este cambio y que hoy tenemos que garantizarlo como tribunal electoral. -----

Yo creo por ello, en este sentido, creo que este hecho está totalmente garantizado y apegado a Derecho y con la norma constitucional y legales que han venido derivando de ellas y con esto, logramos nosotros yo creo, la integridad democrática que es uno de los principios fundamentales en la sociedad que estamos teniendo. -----

Es cuanto Presidente, muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado José René. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Si no es así, por favor Secretario tomamos la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su venia Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es mi consulta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos presentes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, se resuelve: -----

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo General CG-252/2018, aprobado el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Secretario, por favor continuamos con la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Toda vez que los puntos octavo y noveno del orden del día, corresponden a proyectos de sentencia a cargo de la misma ponencia, se dará cuenta conjunta de éstos, siendo el recurso de apelación 15 y el 20 de 2018. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciada Aleida Soberanis Núñez, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia circulados por la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados. Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes señalados por el Secretario General de Acuerdos. -----

Primeramente, respecto al recurso de apelación 15 del presente año, promovido contra el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprobó el registro de los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores propietarios y suplentes; presentado por el Partido Encuentro Social, en concreto, por lo que ve al candidato Francisco Javier López González, bajo los agravios que enseguida se refieren. -----

En relación al motivo de disenso consistente en que Francisco Javier López González, violó la prohibición contenida en la normativa electoral al haber participado simultáneamente en dos procesos de selección interna de candidatos, se propone calificarlo como infundado, en razón de que en autos únicamente obra el escrito de intención para participar como precandidato a la presidencia municipal de Purépero, Michoacán, de quince de enero de dos mil dieciocho, presentado por Francisco Javier López González, ante el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sin que esté demostrado que con posterioridad a la presentación del mismo, se hubiera aprobado su registro y que al mismo tiempo hubiera estando participando como precandidato en el proceso de selección interna del Partido Encuentro Social, quien aprobó su candidatura de forma directa, el veintiséis de marzo. -----

En el entendido que participar simultáneamente conlleva a realizar un conjunto de actividades al mismo tiempo, con el objeto de que los precandidatos den a conocer sus propuestas y posteriormente obtengan el respaldo correspondiente. Por lo tanto, no se demuestra la participación simultánea en dos procesos de selección interna del tercero interesado. -----

Por otra parte, en cuanto a que la autoridad responsable fue omisa en aprobar que se configuraron los supuestos contenidos en el numeral 159 del Código Electoral de Michoacán, quien de haberlo hecho se hubiera dado cuenta que Francisco Javier López González, participó simultáneamente en dos procesos de selección interna, se propone declarar tal argumento como infundado, pues contrariamente a ello, la autoridad responsable invocó los preceptos legales y las razones que lo llevaron a aprobar el registro, al señalar que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley para el registro de candidatos, como así se advierte del considerando vigésimo primero del acuerdo impugnado. -----

En el entendido que participar simultáneamente conlleva a realizar un conjunto de actividades al mismo tiempo, con el objeto de que los precandidatos den a conocer sus propuestas y posteriormente obtengan el respaldo correspondiente. Por lo tanto, no se demuestra la participación simultánea en dos procesos de selección interna del tercero interesado. -----

Además de que conforme a los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a las actividades que desarrollan las autoridades administrativas electorales, en el registro de candidatos, éstas no pueden tener los alcances de realizar algún tipo de indagatoria o investigar sobre los procesos de selección interna, desarrollados por los partidos políticos, pues para que se tenga por satisfecho ese requisito, basta con que se presenten las constancias con que así se acredite, ya que en tratándose de la materia electoral, impera el principio de buena fe. -----

En consecuencia, de lo anterior se propone confirmar en sus términos, la resolución impugnada. -----

Ahora por lo que ve al recurso de apelación 20 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que entre otros, aprobó el registro del ciudadano Constantino Ortiz García, como candidato a presidente municipal de esta ciudad, por el Partido Verde Ecologista de México. -----

Esencialmente el partido actor, aduce la participación simultánea del referido ciudadano en dos procesos internos de selección de candidatos a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, por diferentes partidos políticos, esto es, tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que desde su perspectiva, se violan los principios de certeza, legalidad, equidad, exhaustividad, fundamentación y motivación.-----

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los motivos de disenso en razón de que las pruebas que anexó el actor a su escrito de demanda no se desprende que el ciudadano Constantino García hubiese participado de manera simultánea en los procesos internos de los referidos partidos políticos, por lo que el actor incumplió con la carga procesal probatoria, pues con lo aportado al juicio, no demostró la infracción planteada. -----

No obstante, ser representante de uno de los institutos políticos que señala, contendió en el mismo, por lo que tuvo la oportunidad de acceder a los elementos de prueba para poder acreditar dicha pretensión. De ahí que si en un momento posterior fue designado como candidato de manera directa por el Partido Verde Ecologista de México, esto se dio en momentos diferentes por lo que se estima que no se actualiza la participación simultánea en dos procesos electorales, puesto que para que ello suceda, es necesario que los procesos de selección concurren al mismo tiempo, por lo que en este caso no quedó acreditado por el actor. -----

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de disenso se propone en lo que fue materia de impugnación, confirmar el acuerdo impugnado.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Aleida Soberanis Núñez. Magistrada, Magistrados, está a su consideración ambos proyectos de la cuenta. -----

Si no hay intervenciones, Secretario iniciamos con la votación del recurso de apelación 15 de este año. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con la propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos presentes.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. En consecuencia, en el recurso de apelación 15 de este año, este Pleno resuelve: ---

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEM-CG-261/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de abril del presente año.-----

Ahora, tomamos la votación del recurso de apelación 20, por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.-----
con los votos presentes.

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con la propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- También es nuestra consulta.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos presentes.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el recurso de apelación 20 de este año, este Pleno resuelve:-----

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-257/2018, de veinte de abril, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-----

Secretario, continuamos con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor le informo que se han agotado los puntos del orden del día.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, Magistrada, Magistrados, damos por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todos. (Golpe de malleto).-----
con los votos presentes.

Se declaró concluida la sesión siendo las veinte horas con un minuto del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de veinte páginas. Firman al calce la y los Magistrados, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de

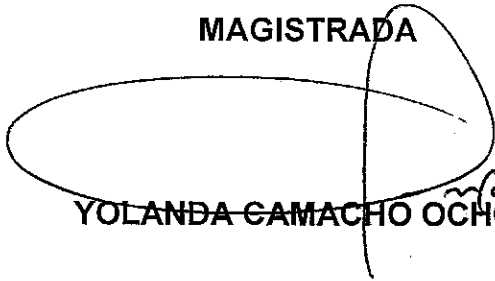
Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



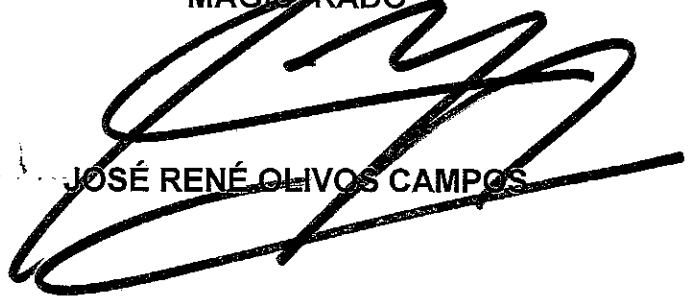
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA



YOLANDA GAMACHO OCHOA

MAGISTRADO



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

